

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 18 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Leonardo Tejada.

Abogada: Licda. Jandris Lisbeth De la Cruz Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 086-0005894-8, domiciliado y residente en la calle Snchez n.º. 24, municipio de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia n.º. 235-2018-SSPENL-00023, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo D.ºaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Jandris Lisbeth de la Cruz Castillo, en representacin del recurrente Ramn Leonardo Tejada, depositado en la secretar.ºa de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2348-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2018, mediante la cual declar.º admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d.ºa 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ºas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Org.ºnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los art.ºculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Licdo. Nilvio F. Mart.ºnez R.,

presente acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Leonardo Tejada, por supuestamente haberse ocupado de sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 7.27 gramos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 parte in fine y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 21 de noviembre de 2017, la sentencia n.º 239-02-2017-SS-EN-0187, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 086-0005894-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa n.º 24 del municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d. 5, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, de conformidad con el mandato del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 235-2018-SSPENL-00023, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente planteó como incidente ante esta Sala, lo siguiente:

**“Solicitud de extinción:** A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedentemente descrito, tenemos esta petición que se resuelve con tan sólo el tribunal verificar el proceso, la fecha en la que fue arrestado el señor Ramón Leonardo Tejada, es decir, el día 30 de abril del año dos mil catorce (2014). A que haciendo un cálculo matemático desde el arresto de fecha 30/4/2018, a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y diecisiete (17) días sin que haya terminado el proceso seguido en contra del señor Ramón Leonardo Tejada. En tal sentido el señor Ramón Leonardo Tejada, al momento de presentar este recurso tiene cuatro (4) años, y diecisiete (17) días sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable Suprema Corte de Justicia declare la extinción del proceso. Es en ese sentido, que establecemos que procede acoger la declaratoria de extinción ya que el tiempo máximo de duración del proceso no ha ocurrido por planteamiento de parte del imputado que tiendan a dilatar el mismo, toda vez que entendemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la relación fáctica e historial del proceso”;

Considerando, que en la especie, conforme a la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el 2 de mayo de 2013, mediante resolución n.º 611-14-00154, la Jurisdicción de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, impuso al imputado recurrente Ramón Leonardo Tejada medida de coerción, consistente en garantía económica y la presentación periódica por ante el Ministerio Público que investiga;
- b) que el 15 de diciembre de 2014 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que el 7 de abril de 2015, fue apoderado el tribunal de juicio para conocer del presente proceso, fijando audiencia pública, oral y contradictoria para el 11 de junio de 2015;

- d) que la audiencia del 11 de junio de 2015 fue suspendida en virtud de la Inhibición presentada por la Magistrada María Mercedes Reyes Jerez, fijando una nueva audiencia para el 23 de julio de 2015;
- e) que el 23 de julio de 2015, se canceló el rol de audiencia, fijando nueva audiencia para el 22 de septiembre de 2015;
- f) que la audiencia del 22 de septiembre de 2015 fue suspendida a los fines de que el imputado Ramón Leonardo Tejada, fuera asistido por un defensor público y obtener constancia de citación de la testigo Miguelina Arias Coste, fijando nueva audiencia para el 19 de noviembre de 2015;
- g) que la audiencia del 19 de noviembre de 2015 fue suspendida a los fines de que el imputado Ramón Leonardo Tejada y su defensa técnica estén presentes, fijando audiencia para el 5 de febrero de 2016;
- h) que la audiencia del 5 de febrero de 2016 fue suspendida a fin de que el imputado Ramón Leonardo Tejada pudiera estar asistido de un abogado defensor, remitiéndolo a la Defensoría Pública, para los fines correspondientes, fijando audiencia para el 5 de abril de 2016;
- i) que la audiencia del 5 de abril de 2016 fue suspendida a los fines de que la defensa obtuviera copia del expediente, fijando audiencia para el 9 de junio de 2016;
- j) que en la audiencia del 9 de junio de 2016, fue extinguido el estado de rebeldía en que se encontraba el hoy imputado y recurrente Ramón Leonardo Tejada, fijando audiencia para el 28 de julio de 2016;
- k) que la audiencia del 28 de julio de 2016, fue suspendida a los fines de obtener constancia de citación de la testigo Yarily Toribio, y de que estuviera presente el representante del Ministerio Público, titular del caso, fijando una nueva audiencia para el 30 de septiembre de 2016;
- l) que la audiencia del 30 de septiembre de 2016, fue suspendida a los fines de completar el expediente y que el mismo estuviera en condiciones de conocerse, fijando una nueva audiencia para el 24 de noviembre de 2016;
- m) que la audiencia del 24 de noviembre de 2016, fue suspendida a los fines de que de manera administrativa pudiera asignarse en la defensa pública, un abogado que represente al imputado, fijando una nueva audiencia para el 14 de febrero de 2017;
- n) que la audiencia del 14 de febrero de 2017 fue cancelada por no haber quórum en la conformación del tribunal, fijándose audiencia para el 7 de marzo de 2017;
- o) que en la audiencia del 7 de marzo de 2017 se inició el conocimiento del proceso; sin embargo, por razones atendibles, dicha audiencia fue suspendida, fijándose audiencia para el 5 de abril de 2017;
- p) que la audiencia del 5 de abril de 2017 fue suspendida a solicitud de la parte acusadora, a los fines de la escucha de la testigo Yarily Toribio, en virtud de una excusa remitida al tribunal y renunciando a los demás testigos, fijándose una nueva audiencia para el 4 de mayo de 2017;
- q) que la audiencia del 4 de mayo de 2017 fue suspendida a solicitud de partes de sobreseer la excusa de la testigo Yarily Toribio, fijándose una nueva audiencia para el 25 de mayo de 2017;
- r) que el 25 de mayo de 2017 se canceló el rol de audiencia, fijándose audiencia para el 25 de julio de 2017;
- s) que la audiencia del 25 de julio de 2017 fue suspendida a los fines de que el tribunal estuviera integrado de los mismos jueces que iniciaron el conocimiento del proceso y para que estuviera presente el Ministerio Público titular, fijando una nueva audiencia para el 22 de agosto de 2017;
- t) que la audiencia del 22 de agosto de 2017 fue suspendida a los fines de que el imputado Ramón Leonardo Tejada estuviera presente, fijando audiencia para el 21 de septiembre de 2017;
- w) que el 21 de septiembre de 2017 se canceló el rol de audiencia, fijándose audiencia para el 31 de octubre de 2017;
- x) que la audiencia del 31 de octubre de 2017 fue suspendida, acogiendo la excusa del Ministerio Público, fijando audiencia para el 21 de noviembre de 2017;

- y) que en fecha 21 de noviembre de 2017, fue conocido el fondo del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, condenando al imputado recurrente mediante la sentencia n.º. 239-02-2017-SS-0187;
- z) que el 22 de diciembre de 2017 le fue notificada la referida sentencia condenatoria al imputado recurrente;
- aa) que el 8 de enero de 2018 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Ramón Leonardo Tejada, admitiendo el 8 de febrero de 2018 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el referido recurso, fijando audiencia para conocer el mismo para el 22 de marzo de 2018, fecha en la cual fueron conocidos los méritos del recurso, reservando el fallo para el 18 de abril de 2018;
- bb) que el 18 de abril de 2018 dicha alzada pronunció la sentencia n.º. 235-2018-SSPENL-00023, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;
- cc) que el 18 de abril de 2018 le fue notificada al imputado recurrente Ramón Leonardo Tejada la referida decisión;
- dd) que el 16 de mayo de 2018, el imputado Ramón Leonardo Tejada, deposita en la secretaría de la Corte a qua escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- ee) que el 24 de mayo de 2018, mediante oficio n.º. 0385, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 29 de mayo de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"*;

Considerando, que, de igual forma, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede desestimar la solicitud de extinción por haber transcurrido la duración máxima del proceso, lo cual ha sido plasmado ya en la normativa procesal;

Considerando, que en el presente proceso se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 2 de mayo de 2013, por imposición de medida de coerción a cargo del imputado Ramón Leonardo Tejada, dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 15 de diciembre de 2014, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 21 de noviembre de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de abril de 2018, el recurso de casación interpuesto el 16 de mayo de 2018 y admitido el 18 de julio de 2018, para todo lo cual se agotaron los

procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a la particularidad del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que en la fase de juicio, hubo considerables aplazamientos provocados por el Ministerio Público y por el encartado Ramón Leonardo Tejada, así como rebeldía de parte de éste último, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso; por consiguiente, se advierten dilaciones procesales ocurridas en el presente caso que incidieron en el aludido retardo, como también el referido estado de rebeldía a cargo del procesado; por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente, sin necesidad de que este fallo conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (art. 1. 24 C.P.P). La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Leonardo Tejada, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados de forma genérica, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestros asistidos. Con las consideraciones que emitió la Corte sobre este medio, la misma ha incurrido en el mismo error que incurrió el Tribunal que emitió la sentencia atacada mediante el recurso de apelación, en razón de que violentó las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, puesto que la misma acoge como bueno y válido que dicho tribunal solo valorara la prueba a descargo que presentó la parte acusadora, puesto que dicho artículo establece, en cuanto a la deliberación de las sentencias que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la falta de motivación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal, esta Corte ha procedido al análisis de la sentencia objeto del presente recurso, verificando que en la misma se hace constar la decisión sobre extinción penal, y en el acta de audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, están plasmadas las razones, de manera clara y precisa, que motivaron que el tribunal a-quo decidiera en el sentido que lo hizo, explicando que el proceso fue dilatado por espacio de un año por faltas atribuibles al imputado, y que, el plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución n.ºm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, delimita la actividad o inactividad de los jueces en el proceso penal, por lo que las decisiones sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente deben exponer el comportamiento de las partes en el proceso, ya que de una simple lectura del artículo 148 párrafo II del Código Procesal Penal, se establece que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tóxicas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo de este plazo, por lo que procede desestimar el presente medio. 6.” Respecto a lo alegado por la defensa en su segundo medio, aduciendo la defensa error en la valoración de la prueba, argumentando que el tribunal a-quo solo valoró la prueba presentada por el Ministerio Público para decidir sobre la sentencia impuesta al recurrente, cuando la parte imputada también presentó y se escuchó la declaración del testigo José Altagracia Abreu, pero que no solo en ese aspecto hizo el tribunal a-quo una errónea valoración contrario a lo establecido en el artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal, sino también al momento de valorar la declaración de la testigo Yarily Toribio, ya que por sí sola no era suficiente para que el tribunal estableciera que había certeza de la responsabilidad del imputado; esta Corte es de criterio que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio aquellos elementos que le permitan fundamentar

el fallo decisorio, sin que tal seleccin implique un defecto en la justificacin de su decisin, ademJs ha quedado establecido que el tribunal de primera instancia valor los elementos de pruebas presentados de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoracin de dichas pruebas, en consecuencia procede desestimar el medio examinado. 7.” En cuanto al tercer medio, en relacin a que en la sentencia no existe correlacin entre acusacin y sentencia, y que se viol el principio de inmediacin, ya que fueron acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusacin, esta Corte es de criterio que dichos alegatos carecen de fundamento, en razn de que la acusacin formulada por el Ministerio Pblico en contra del imputado fue por violacin a los artculos 4 letra d. 5°, parte in fine y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, y la sentencia estableci la culpabilidad del recurrente por ese mismo ilcicio penal, ademJs los jueces dictaron sentencia en dispositivo el mismo dca que celebraron el juicio, en el que fueron practicadas las pruebas que sustentan la decisin, pJgina 15 la valoracin de las pruebas fue hecha el mismo dca que fueron recibidas, tal y como se evidencia en el numeral 2 de la pJgina 12 de la sentencia recurrida, por lo que se advierte correlacin entre acusacin y sentencia, y el respeto al principio de inmediacin, por lo que procede desestimar el vicio examinado; en consecuencia rechazar dicho recurso confirmar la decisin recurrida”;

Los jueces despujs de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente refiere en su medio de impugnacin, que la Corte a-qua, al dar respuesta a sus quejas, ofreci una motivacin genrica e insuficiente, que a criterio de dicho reclamante, dicha alzada deja dudas al respecto de por qu fall como tal, y que, por demJs, vulnera garantcas constitucionales y procesales propias a su persona;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, una vez examinada la decisin de alzada y los reclamos propuestos por el impugnante en su instancia recursiva, ha podido observar que el razonamiento esgrimido por la Corte a-qua para rechazar lo ante ella alegado, est J sustentado con argumentos vlidos y sostenidos en derecho;

Considerando, que ha de observarse que los tres medios de impugnacin presentados por el recurrente, como supuestos vicios a la decisin del tribunal de primer grado, fueron resueltos por la Corte a-qua, por considerar la misma la insuficiencia de estos, y para ello, dicha alzada vlidamente ofreci motivos suficientes, lo que, en la especie, desmerita lo ante esta Segunda Sala reclamado; por lo que es mJs que obvio, que la presuncin de inocencia que le asistca al imputado recurrente Ramn Leonardo Tejada fue destruida con medios probatorios suficientes y pertinentes, situaciones observada en sede de apelacin; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarca de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pblica, en razn de que el artculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensorca Pblica, establece como uno de los derechos de los

defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ramn Leonardo Tejada, contra la sentencia nm. 235-2018-SSPENL-00023, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretarfa General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)